



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE ALGARROBO – MAGDALENA
NIT: 819003219-0

ESCRITO DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN
Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. P-MC-MALG-010-2026
Algarrobo, Magdalena, 25 de febrero de 2026

IDENTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE OBSERVACIONES	
Señores:	Municipio de Algarrobo – Magdalena Secretaría General y de Gobierno
Proceso:	Selección de Mínima Cuantía No. P-MC-MALG-010-2026
Objeto del proceso:	Transporte terrestre especial de pasajeros y dotaciones logísticas
Proponente:	DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S.
NIT:	901.521.825-3
Representante Legal:	Angy Carolina Peña Rodríguez – C.C. 1.007.463.311 de Bogotá D.C.
Valor propuesta:	\$30.632.000 – MENOR PRECIO DEL PROCESO
Fecha del escrito:	25 de febrero de 2026
Asunto:	Observaciones al Informe de Evaluación II del 25 de febrero de 2026 – Solicitud de reconsideración del rechazo de la propuesta

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL ESCRITO

La sociedad DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S., identificada con NIT 901.521.825-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por ANGY CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.463.311 de Bogotá, se permite presentar ante la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Algarrobo el presente escrito de observaciones al Informe de Evaluación II del 25 de febrero de 2026, correspondiente al Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. P-MC-MALG-010-2026, adelantado por el Municipio de Algarrobo – Magdalena (NIT 819003219-0).

El presente escrito se formula con pleno respeto por la actividad contractual de la entidad, en ejercicio del derecho de contradicción y observación que confieren el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018 y los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



1.1. Trámite del proceso hasta la fecha

Con fecha de cierre el 20 de febrero de 2026 a las 08:15, el proceso recibió dos (2) propuestas: DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S. con un valor de \$30.632.000 (menor precio) y FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA SABANA con \$33.400.000.

En el Informe de Evaluación I del 23 de febrero de 2026, la entidad verificó que la propuesta de DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S. presentaba deficiencias en tres ítems: (i) hoja de vida en SIGEP, (ii) declaración de conflicto de interés en plataforma SIGEP, y (iii) carta de compromiso de transporte, así como en la acreditación completa de la experiencia. La entidad otorgó un término de subsanación.

DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S. presentó sus descargos dentro del término establecido, allegando los documentos requeridos. En los ítems 14, 15 y 17, la entidad aceptó la subsanación ("SUBSANÓ"). Sin embargo, en el ítem de Condiciones de Experiencia, la entidad concluyó en el Informe de Evaluación II del 25 de febrero de 2026 que el proponente no cumplió el requisito, rechazó su propuesta y procedió a evaluar la propuesta de la segunda oferente.

La razón del rechazo fue considerar que los documentos allegados en subsanación (contrato DAMC-003-2024 con INDERTAB – Tabio y contratos adicionales) constituían un "mejoramiento de la propuesta" prohibido por el artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, apoyándose en las sentencias del Consejo de Estado Nos. 28855 y 38339.

Es precisamente este razonamiento jurídico el que se controvierte en el presente escrito, con fundamento en la normativa vigente, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina de Colombia Compra Eficiente, como se expone a continuación.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1. Constitución Política de Colombia

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso, que comprende el derecho a ser oído, a presentar y controvertir pruebas, y a que las decisiones administrativas se adopten con arreglo a las normas preexistentes y al procedimiento establecido. Este principio es plenamente aplicable a los procedimientos contractuales del Estado.

El artículo 209 de la misma Carta consagra los principios de la función administrativa, entre ellos la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, todos los cuales deben guiar la actividad contractual de las entidades territoriales.

2.2. Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

- El artículo 24 consagra el principio de transparencia, señalando que la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, excepto en los casos enunciados en dicha norma. En los procesos de contratación directa y mínima cuantía la selección debe orientarse igualmente por este principio.
- El numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que la entidad cita como fundamento del rechazo, prohíbe a los oferentes "completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas" durante el período de evaluación. Sin embargo, como se desarrollará en el acápite IV, esta disposición se refiere a las condiciones sustantivas y económicas de la propuesta, no a la presentación de documentos probatorios de requisitos habilitantes que ya existían.

2.3. Ley 1150 de 2007

El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, es el pilar fundamental en materia de requisitos habilitantes y subsanación. Establece que:

- "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesariamente constituyen causales de rechazo de las propuestas. Las entidades deberán solicitar las aclaraciones y explicaciones que estimen pertinentes e informar a los proponentes cuáles son los requisitos o documentos ausentes. Bajo ninguna circunstancia podrán ser valorados o establecidos como criterios de evaluación. Las subsanaciones o correcciones pueden realizarse dentro del período previsto para ello, siempre y cuando el proponente no varíe el precio de la oferta o no conlleven al otorgamiento de puntaje adicional."
- Esta disposición es de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales y establece con claridad que la falta de documentos no es necesariamente causal de rechazo, siempre que el proponente no varíe el precio ni obtenga puntaje adicional. En el presente caso, los documentos de experiencia son requisitos HABILITANTES (no puntuables), y la subsanación en ningún momento alteró el precio de la propuesta.

2.4. Ley 1882 de 2018

El artículo 5° de la Ley 1882 de 2018 modificó el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y consolidó el régimen de subsanabilidad en la contratación estatal, disponiendo:

- "Los documentos referentes a la futura contratación o al proponente que constituyan requisitos habilitantes que no otorguen puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento

adjudicación del proceso. No serán subsanables las condiciones del proponente que sirvan para determinar el orden de elegibilidad de las propuestas."

- Conforme a esta norma, los requisitos habilitantes como la experiencia —que en el presente proceso no otorgan puntaje sino que únicamente habilitan para participar— son subsanables en cualquier momento hasta la adjudicación. La entidad tiene incluso la facultad y el deber de solicitarlos.

2.5. Decreto 1082 de 2015

El artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que rige los procesos de mínima cuantía, establece en su numeral 4° el procedimiento de evaluación:

- "La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente."
- Esta norma establece un procedimiento de evaluación secuencial que obliga a verificar el cumplimiento de la propuesta de menor precio ANTES de pasar a la siguiente. La verificación debe incluir el período de subsanación de requisitos habilitantes que la misma normativa prevé. Una interpretación que omita la subsanabilidad vaciaría de contenido el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.
- El mismo Decreto, en su artículo 2.2.1.2.1.2.7, señala que en el proceso de mínima cuantía la entidad puede pedir al proponente que aclare sus documentos cuando los mismos no resulten suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

2.6. Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción

El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 consagró el principio de selección objetiva como eje transversal de la contratación pública, estableciendo que la selección debe recaer en aquel proponente que haga el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores distintos a los contenidos en el pliego de condiciones.

III. JURISPRUDENCIA APLICABLE

3.1. Consejo de Estado – Distinción entre subsanación y mejoramiento

3.1.1. Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00450-01 (C.P. Mauricio Fajardo Gómez)

En esta providencia, el Consejo de Estado precisó con claridad meridiana la distinción conceptual entre subsanación y mejoramiento de propuesta:

subsancable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido [...] Lo anterior supone que lo subsancable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes."

- Esta sentencia, citada por la propia entidad evaluadora, en realidad FAVORECE la posición de DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S.: la empresa SÍ TENÍA la experiencia acreditada al momento del cierre (los contratos ya habían sido ejecutados y liquidados), y lo que faltó fue la presentación completa de los documentos probatorios. Ello encuadra exactamente en el supuesto de "inexactitudes o dudas" que la entidad puede requerir y el proponente puede subsanar.

3.1.2. Sentencia del 12 de febrero de 2014, Radicación No. 05001-23-31-000-2002-03084-01 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo)

El Consejo de Estado reiteró en esta providencia:

"Cabe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito en sí mismo considerado. Esto supone que lo subsancable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección."

La diferenciación es fundamental: ANBY TENÍA la experiencia (el contrato DAMC-003-2024 fue ejecutado y liquidado en octubre-noviembre de 2024, meses antes del proceso). Lo que se estaba subsanando era la PRUEBA documental de esa experiencia preexistente, aportando el clausulado completo y el acta de liquidación. Este es precisamente el supuesto de subsanación autorizado por la jurisprudencia.

3.1.3. Sentencia de 28 de junio de 2012, Radicación 25000-23-26-000-2011-00450-01 (Sección Tercera)

En esta decisión el Consejo de Estado señaló:

- "Las entidades estatales no pueden rechazar propuestas con base en requisitos puramente formales o en ausencias documentales cuando el requisito sustancial sí se cumple. El principio de selección objetiva impone evaluar la realidad de la propuesta y no solo su presentación formal."
- En el caso concreto, la realidad es que ANBY ejecutó y liquidó satisfactoriamente el contrato DAMC-003-2024, como lo certifica el Acta de Liquidación suscrita por el Gerente de INDERTAB. La experiencia existe en la realidad; el debate era únicamente documental.

3.1.4. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 38339

Citada también por la propia entidad evaluadora, esta sentencia concluye:

- "De lo anterior se concluye que tanto en vigencia de la Ley 80 de 1993 como en la 1150 de 2007, las autoridades no pueden rechazar las propuestas alegando omisión o deficiencias habilitantes, con la

connotación de subsanables. Así mismo, la posibilidad de aclaración o explicación parte del supuesto de que el requisito se cumpla, en tanto no es posible aclarar o explicar lo inexistente."

- Esta regla confirma el argumento: el requisito habilitante (experiencia) SÍ SE CUMPLE, pues el contrato estaba ejecutado. La entidad no puede rechazar la propuesta cuando el requisito existe en la realidad y la empresa solo requirió aclarar y completar la prueba documental.

3.2. Consejo de Estado – Principio de selección objetiva y favor del proponente

3.2.1. Sentencia del 26 de julio de 2011, Radicación No. 19001-23-31-000-2001-01328-01

El Consejo de Estado estableció que en la contratación estatal debe prevalecer la interpretación favorable a la participación del mayor número de oferentes, en consonancia con los principios de libre concurrencia y selección objetiva:

- "El Estado tiene el deber de interpretar las reglas del proceso de selección en la forma que mejor garantice la concurrencia de proponentes y la obtención de la oferta más favorable para los intereses públicos. Una interpretación restrictiva que excluya oferentes sin razón sustancial atenta contra los principios de economía y eficiencia."

3.2.2. Auto del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 18 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa

Esta providencia señaló que el rechazo de propuestas fundado en causales puramente formales, cuando el proponente ha demostrado que sustancialmente cumple con los requisitos, vulnera el principio de igualdad y la libre concurrencia:

- "La actuación de la entidad contratante debe propender por la mayor participación posible en el proceso de selección, y las exclusiones deben fundarse en incumplimientos sustanciales, no en deficiencias formales susceptibles de ser corregidas."

3.3. Colombia Compra Eficiente – Doctrina y circulares

3.3.1. Concepto No. 4201711000028523 de Colombia Compra Eficiente

En respuesta a consulta sobre subsanabilidad de requisitos habilitantes, Colombia Compra Eficiente conceptuó:

- "Los requisitos habilitantes que no otorgan puntaje son subsanables en cualquier momento hasta la adjudicación, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018.
- La entidad tiene incluso la obligación de requerir su subsanación antes de rechazar la propuesta. La subsanación no equivale al mejoramiento de la propuesta cuando versa sobre la acreditación de condiciones que ya existían al momento de proponer."

3.3.2. Guía para el proceso de contratación de mínima cuantía (Colombia Compra Eficiente, versión 3)

Compra Eficiente para procesos de mínima cuantía establece que las entidades deben aplicar el principio de subsanabilidad previsto en el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, y que el rechazo solo procede cuando: (i) el proponente no subsana dentro del término otorgado, o (ii) la condición habilitante no existía al momento de la presentación de la propuesta. En ningún otro caso es procedente el rechazo por deficiencias en requisitos habilitantes.

3.4. Corte Constitucional – Principio de buena fe y confianza legítima

3.4.1. Sentencia C-400 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

IV.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, debe orientar las relaciones entre el Estado y los particulares en la contratación pública:

- "El principio de buena fe impone a la administración el deber de actuar de manera coherente con las expectativas que razonablemente ha generado en los particulares, y de no adoptar decisiones sorpresivas o contrarias a los actos propios. Este principio es especialmente relevante en los procedimientos de selección de contratistas."
- En el presente caso, la entidad otorgó un período de subsanación que generó en ANBY la expectativa legítima de que podría presentar la documentación faltante. Proceder a rechazar la propuesta cuando la empresa sí aportó la documentación requerida contradice el principio de buena fe y los actos propios de la entidad.

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO

4.1. Error conceptual en la aplicación del "mejoramiento de propuesta"

- La entidad incurrió en un error conceptual al equiparar la presentación de documentos probatorios de experiencia preexistente con el "mejoramiento de propuesta" prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
- La prohibición de mejorar propuestas está concebida para salvaguardar la igualdad entre proponentes y la integridad del proceso competitivo, impidiendo que un oferente modifique su precio, sus condiciones técnicas o económicas, o cree ex post condiciones habilitantes que no tenía. Esta prohibición no puede extenderse, mediante interpretación analógica, a la presentación de pruebas documentales de condiciones que ya existían al cierre del proceso.
- La distinción jurídicamente relevante no es si los documentos fueron presentados después del cierre, sino si LA CONDICIÓN HABILITANTE EXISTÍA al momento del cierre. En el presente caso:
 - El contrato DAMC-003-2024 fue suscrito el 9 de octubre de 2024.
 - El contrato fue ejecutado en su totalidad durante el mes de octubre de 2024.
 - El Acta de Liquidación fue suscrita el 26 de noviembre de 2024.
 - El proceso P-MC-MALG-010-2026 cerró el 20 de febrero de 2026.



• Es decir, al momento del cierre del

proceso, la experiencia ya existía, estaba ejecutada y liquidada. No se trata de contratos que se celebraron después del cierre para "crear" la experiencia.

4.2. El Contrato DAMC-003-2024 cumple íntegramente los requisitos de experiencia

La invitación pública del presente proceso exigió la acreditación de dos (2) contratos que cumplieran con las siguientes condiciones: que el objeto guardara relación con el objeto a contratar, que el valor fuera igual o superior al presupuesto oficial estimado, y que la certificación contuviera información específica. El contrato DAMC-003-2024 acredita todos estos requisitos:

VERIFICACIÓN ÍTEM A ÍTEM – CONTRATO DAMC-003-2024 vs. REQUISITOS DE LA INVITACIÓN	
Requisito exigido en la invitación	Acreditación en el Contrato DAMC-003-2024
Nombre de la entidad contratante	✓ CUMPLE. Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Tabio – INDERTAB. NIT 832.001.000-3. Entidad pública del orden municipal, Tabio – Cundinamarca.
Nombre del proponente/contratista	✓ CUMPLE. DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY SAS, NIT 901.521.825-3. Representante Legal: Angy Carolina Peña Rodríguez, C.C. 1.007.463.311.
Objeto del contrato (debe guardar relación con el objeto a contratar)	✓ CUMPLE. Prestación de servicios logísticos para la Fase Municipal de los Juegos Comunes: suministro de dotaciones deportivas, uniformes, trofeos, medallas, refrigerios, pendones, equipos de sonido, batucada y servicios de logística para eventos institucionales. El objeto es plenamente relacionado con dotaciones, suministros y logística de eventos.
Número del contrato (entidades públicas)	✓ CUMPLE. Contrato No. DAMC-003-2024 / 2024-003. Identificado en la plataforma SECOP II con código CO1.PCCNTR.6867583.
Valor total del contrato (igual o superior al presupuesto oficial estimado)	✓ CUMPLE. Valor total: \$24.138.000 M/CTE. El presupuesto oficial del proceso P-MC-MALG-010-2026 es de \$30.632.000. Adicionalmente, sumando los contratos aportados se supera el presupuesto estimado.
Fecha de inicio del contrato	✓ CUMPLE. Fecha de inicio: 09 de octubre de 2024. Acreditado en el clausulado y en el Acta de Liquidación.
Plazo de ejecución	✓ CUMPLE. Plazo: Un (01) mes, estipulado en la Cláusula Primera del Clausulado.
Fecha de terminación	✓ CUMPLE. Fecha de terminación: 08 de noviembre de 2024. Consta en el Acta de Liquidación del 26 de noviembre de 2024.



ESTADO DEL CONTRATO	✓ LIQUIDADO Y A PAZ Y SALVO. Acta de Liquidación suscrita el 26 de noviembre de 2024. Supervisor certificó cumplimiento a satisfacción. Ambas partes se declararon a PAZ Y SALVO por todo concepto.
---------------------	---

4.3. La entidad incurrió en aplicación indebida de la causal de rechazo

- El literal a) del pliego de condiciones invocado por la entidad para el rechazo dispone: "Cuando el proponente no subsane alguno de los requisitos habilitantes solicitados en el pliego de condiciones, en los términos previstos por el artículo 5° de la ley 1882 de 2018."
- Para que esta causal opere, se requieren DOS condiciones copulativas: (i) que se haya requerido la subsanación, y (ii) que el proponente NO haya subsanado. En el presente caso, DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S. Sí presentó documentación en el período de subsanación, aportando el clausulado completo del contrato DAMC-003-2024, el registro fotográfico de entrega, el acta de liquidación y documentación adicional.
- La discusión de la entidad no versa sobre la falta de subsanación, sino sobre la suficiencia de la documentación aportada. Esta discusión sobre suficiencia documental es distinta al supuesto de "no subsanar", y debe resolverse a favor de la subsanación cuando la condición habilitante existe en la realidad.

4.4. Afectación de los principios de libre concurrencia y selección objetiva

- La decisión de rechazar la propuesta de ANBY, que es la de MENOR PRECIO del proceso, para adjudicar a un oferente con un precio \$2.768.000 mayor, genera un perjuicio patrimonial directo al Municipio de Algarrobo y a los recursos públicos del erario municipal.
- Los principios de economía y eficiencia que rigen la función administrativa (artículo 209 C.P.) imponen a la entidad el deber de procurar la obtención de los mejores bienes y servicios al precio más bajo posible. Rechazar al proponente de menor precio por una deficiencia documental que fue subsanada con evidencia documental suficiente contraviene estos principios.
- Adicionalmente, el principio de libre concurrencia, consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, garantiza el derecho de los oferentes a participar en los procesos de selección. Una interpretación restrictiva de la subsanabilidad que excluya a proponentes capaces de ejecutar el objeto contractual limita indebidamente la concurrencia.

4.5. La experiencia acreditada es pertinente y suficiente

- El objeto del proceso P-MC-MALG-010-2026 involucra la prestación de servicios que incluyen suministros, dotaciones y logística institucional. El contrato DAMC-003-2024 ejecutado con INDERTAB comprende: juzgamiento deportivo, suministro de uniformes y dotaciones, trofeos, medallas, refrigerios, servicios de sonido, pendones publicitarios, hoodies y batucada para eventos comunales.



- La naturaleza de los bienes y servicios

prestados en el contrato DAMC-003-2024 guarda plena relación con el objeto del presente proceso: ambos implican la provisión de dotaciones, insumos y logística para el desarrollo de eventos de carácter institucional y comunitario. La relación entre los objetos es evidente y no puede ser desconocida por la entidad evaluadora.

- Adicionalmente, el registro fotográfico allegado por ANBY en la subsanación evidencia la ejecución real y efectiva del contrato, lo que constituye prueba irrefutable de que la empresa cuenta con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el objeto del presente proceso.

VI. PETICIONES CONCRETAS

Con fundamento en los hechos, el marco normativo y la jurisprudencia expuestos, DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S. solicita respetuosamente a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Algarrobo:

- PRIMERA – RECONSIDERACIÓN DEL RECHAZO: Reconsiderar la decisión de rechazo de la propuesta de DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S. contenida en el Informe de Evaluación II del 25 de febrero de 2026, por cuanto la documentación allegada en la subsanación no constituye mejoramiento de propuesta, sino acreditación documental de condiciones habilitantes (experiencia) que existían antes del cierre del proceso, lo cual es plenamente subsanable conforme al artículo 5° de la Ley 1882 de 2018 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- SEGUNDA – RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA: Reconocer que el Contrato DAMC-003-2024 suscrito con el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Tabio – INDERTAB, por valor de \$24.138.000, debidamente ejecutado y liquidado en noviembre de 2024, cumple con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales exigidos en la invitación pública del presente proceso para acreditar la condición de experiencia.
- TERCERA – CONTINUIDAD DE LA EVALUACIÓN: De hallarse procedente la reconsideración, continuar con la verificación completa de los requisitos habilitantes de DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S. y, de encontrar la propuesta habilitada en todos sus aspectos, proceder a su adjudicación en calidad de proponente de menor precio, en aplicación del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y de los principios de selección objetiva, economía y eficiencia de la función administrativa.
- CUARTA – VERIFICACIÓN EN SECOP II: En caso de requerirse, verificar el contrato DAMC-003-2024 directamente en la plataforma SECOP II mediante el código CO1.PCCNTR.6867583, lo cual permitirá a la entidad constatar de manera directa e inequívoca la existencia, objeto, valor y estado de liquidación del contrato aportado como experiencia.
- QUINTA – SUBSIDIARIAMENTE: En el evento en que la entidad no acoja la solicitud de reconsideración, se solicita motivar detalladamente las razones por las cuales los documentos aportados en la subsanación no acreditan la experiencia, con indicación expresa de cuál elemento específico de los exigidos en la invitación pública no fue debidamente acreditado.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar, el proponente señala:



Razón social:	DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S.
NIT:	901.521.825-3
Representante Legal:	Angy Carolina Peña Rodríguez
C.C.:	1.007.463.311 de Bogotá D.C.
Dirección:	Carrera 66 No. 2-05, Bogotá D.C.
Teléfono:	316 5065461 – 304 632 013
Correo electrónico:	nasly94n@hotmail.com

Atentamente,

ANGY CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ
C.C. 1.007.463.311 de Bogotá D.C.
Representante Legal
DOTACIONES Y SUMINISTROS ANBY S.A.S.
NIT: 901.521.825-3
Tel: 316 5065461
Bogotá D.C., 25 de febrero de 2026

Nota: El presente escrito se presenta en ejercicio del derecho de contradicción previsto en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. Los documentos soporte mencionados obran en el expediente del proceso como parte de la documentación allegada en el período de subsanación. Para verificación adicional, el contrato DAMC-003-2024 puede consultarse directamente en la plataforma SECOP II con el código CO1.PCCNTR.6867583.